



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00194-00
Demandante	:	Diego Fernando Ladino Rios
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Diego Fernando Ladino Rios pretendía se declarase responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Policía Nacional por el fallecimiento de la señora María Edilma Ríos de Ladino, ocurrida el 30 de abril de 2002, en la vereda San Calletano, del Municipio de Acacias – Meta, por presuntas fallas en el servicio por omisión o retardo en la seguridad de la zona.

Por providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, este Despacho rechazó la demanda, por haber hallado probada la ocurrencia de la caducidad, haciendo un análisis de varias situaciones. Este auto fue notificado al demandante el 24 de septiembre de 2021.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico el día 24 de septiembre, esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, por lo que es viable su resolución.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La argumentación del demandante se encuentra encaminada a demostrar que la caducidad decretada por este Despacho es inconducente, a la luz de las prescripciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable por disposición del artículo 93 de la Constitución Nacional:

“Se hace preciso, pues, abordar el tema a partir de una hipótesis particular que tiene por fundamento el derecho a una tutela judicial efectiva, en aplicación del artículo 229 constitucional en armonía con el ordenamiento jurídico internacional [obligaciones convencionales consagradas en los artículos 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos Adicionales] y con los compromisos internacionales del Estado colombiano, que parten de la premisa de que las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con los cuales los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos interés superiores que los delitos en mención involucran. Al respecto basta recordar que el artículo 93 constitucional, incisos primero y segundo determinan de manera perentoria e imperativa que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los

tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. A lo que cabe afirmar la procedencia de la cláusula de convencionalidad en sus dos formas, material y formal”.

Bajo esta línea, considera el demandante que las actuaciones que generaron la desafortunada muerte de la señora María Edilma Ríos de Ladino, ocurrida el 30 de abril de 2002, por la estructura del grupo causante del daño y sus dinámicas, acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es constitutiva de un Crimen de Lesa Humanidad, que genera la imprescriptibilidad en el tipo penal y la necesidad de adecuación.

Así las cosas, pretende el actor que esta imprescriptibilidad también sea aplicada en el procedimiento contencioso administrativo, pues también tendría vocación de afectar el término de caducidad legal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez, el artículo 243.1 del CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

En armonía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, es procedente el recurso interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 20 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda

por caducidad.

3.2. Caso Concreto

En primer lugar, el Despacho hará una reiteración de las razones que motivaron la decisión de rechazo de la demanda en el caso particular, a fin de mostrar la contundencia de su actuación.

Como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado para casos de lesa humanidad, también se debe tener en cuenta la caducidad pero a partir de la fecha que se advierte que el interesado sabía que el Estado intervino en los hechos y en consecuencia se podía solicitar su reparación.

El daño antijurídico consiste en el fallecimiento de la señora María Edilma Ríos de Ladino en hechos ocurridos el 30 de abril de 2002¹ en la vereda San Calletano, del Municipio de Acacias – Meta.

Acorde a las pruebas aportadas al expediente, obra declaración ante la Fiscalía General de la Nación acta de derechos de una presunta víctima en el proceso de justicia y Paz del 31 de octubre de 2011, en la cual se hizo presente el señor Diego Fernando Ladino Ríos, manifestando ser víctima y reclamando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, por haber sufrido daños directos, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo en sus derechos y que tales daños sean la “consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados al margen de la ley”².

En consecuencia, en el presente asunto el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el **1 de mayo de 2002**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **1 de mayo de 2004**.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra el término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación tan solo hasta el **28 de febrero de 2019**, como consta a folio 35 cuaderno 2 de pruebas, es decir, cuando ya el término de caducidad del medio de control se encontraba vencido.

De igual manera, es dable indicar que aun en gracia discusión de tomarse como fecha para contabilizar la caducidad cuando el demandante realizó la declaración ante la Fiscalía General de la Nación donde se presentó como presunta víctima en el proceso de justicia y Paz del 31 de octubre de 2011, y conoció de las a la justicia y a la reparación, el término empezó a correr desde el **1 de noviembre de 2011**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **1 de noviembre de 2013**.

Así mismo, de tomarse las fechas de las declaraciones en las que se adujo la participación de miembros del Estado, proceso en el que ha se había presentado el actor, empezó a correr desde el **12 de abril de 2012**, venciéndose el término de dos años de que trata la norma, el **12 de abril de 2014**.

Así las cosas, es diáfano que a la fecha de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2019), ya había operado la caducidad, bajo el análisis ya realizado de todos los eventos posibles.

Ahora bien, la argumentación del recurso impetrado por el demandante se encamina a mostrar que la condición de Delito de Lesa Humanidad y su imprescriptibilidad tienen la facultad de irrigar al ordenamiento jurídico en su fase contenciosa, a fin de eliminar el requisito de la caducidad y así poder acudir en cualquier tiempo al medio de control.

En este sentido, es preciso traer a colación la diferenciación entre los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad. En palabras de la Corte Constitucional:

“Tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas

¹ Fol.15 Registro Civil de Defunción Cuaderno 2 de pruebas.

² Cuaderno 2 de pruebas Fls.13 y 14

*características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho. En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. **En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente**³ (resaltado fuera de texto).*

Es importante, para efectos de determinar la procedencia del medio de control, comprender que la noción de imprescriptibilidad se refiere, entre otros aspectos, a la obligación de los Estados, de acuerdo con las obligaciones internacionales, de investigar los hechos constitutivos del delito, para no dejarlos en el olvido, garantizando así los derechos humanos de los asociados; en este sentido, el tipo penal es imprescriptible, para efectos de la persecución y el restablecimiento de derechos, particularmente en escenarios transicionales, pero esto no significa que las acciones judiciales que buscan el reconocimiento de perjuicios continúen abiertas indefinidamente, como lo pretende el actor, pues, como ya se mencionó, la caducidad es un fenómeno eminentemente procesal, que no afecta el derecho en sí, sino a una acción en particular, en garantía del derecho público. En este punto es viable referir las consideraciones del Consejo de Estado al respecto:

“12.2.- Es importante resaltar que la regla de la imprescriptibilidad de la acción penal en casos de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos no resulta aplicable a la responsabilidad patrimonial del Estado. Si los interesados dejaron vencer el término de caducidad legal y presentaron la demanda fundamentándose en la regla de la imprescriptibilidad de la acción penal en casos de delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos, no pueden ahora considerar que, como quiera que en algunas decisiones judiciales se permitió presentar la demanda sin consideración del término de caducidad, decidieron esperar y dejar vencer el término.

13.- La seguridad jurídica que se logra con la sentencia de unificación propende por la aplicación de normas legales generales y abstractas que involucran los derechos de todos sus destinatarios. La caducidad legal establece un derecho a demandar y de otra parte establece el derecho a no ser demandado una vez vence dicho término. Esa seguridad jurídica se garantiza con la aplicación de la norma legal de manera coherente y correcta que es lo que ordenó la sentencia de unificación: el término se aplica, salvo que se demuestre que no se tuvo conocimiento del hecho y su autoría, y que esto impidió el ejercicio del derecho. Así, el principio de igualdad no puede invocarse para solicitar que se aplique una regla ilegal porque en algunos casos anteriores se hizo así. La igualdad es ante la ley, no ante las decisiones judiciales que la desconocen.

14.- Finalmente, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa en los casos de muerte de un civil causada por miembros de la fuerza pública y la aplicación de la sentencia de unificación de esta Corporación, en sentencia SU-312 del 13 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Corte Constitucional estimó que: (i) la aplicación del término legal de caducidad para este medio de control en tratándose de daños originados en delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra es acorde a los mandatos constitucionales, (ii) unificó su jurisprudencia en el sentido de aplicar el término de caducidad de dos años del artículo 164 del CPACA, para estos casos, y (iii) encontró plausible las reglas establecidas en la sentencia de unificación de esta Corporación del 29 de enero de 2020⁴.

En consecuencia con lo descrito, este Despacho sí tuvo en consideración el carácter de Delito de Lesa Humanidad para establecer diversos escenarios a fin de estudiar la caducidad de la acción, encontrando en todos ellos, inclusive cuando se rindieron las declaraciones según las cuales habría participación de agentes del Estado en la comisión de los hechos, que el fenómeno de la caducidad en verdad operó, obligando al rechazo de la demanda.

Finalmente, la decisión en esta instancia será confirmar el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA,

³ Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021 en proceso con radicación 11001-03-15-000-2021-07342-00. C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

se concederá la apelación ante el superior funcional.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 20 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por la ocurrencia de la caducidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto de 20 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, carlosalb2312@hotmail.com; info@guerreroyroaconsultores.com

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3618442e10662202854a8e03fa4cea2243fab1d488f4b580ef961402946d0e**

Documento generado en 28/02/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>